



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Zipaquirá, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2018-00458-00

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

I. ANTECEDENTES:

SANTOS LEONIDAS FLECHAS DÍAZ y CÉSAR CAMILO CUERVO ACERO por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Hipotecaria en contra de MIRNA LUZ GÓMEZ MANJARRES, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 22 de noviembre de 2018 (fl. 46), se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte demandada conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien propuso excepciones, pero desistió de ellas a través de escrito fechado 11 de febrero de 2020 (fl. 104).

Igualmente, se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20448886, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 02437 del 30 de septiembre de 2016, corrida en la Notaría 30 del círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido por la parte demandada y que recae sobre el inmueble descrito anteriormente.

II. CONSIDERACIONES:

1.- REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del bien hipotecado para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

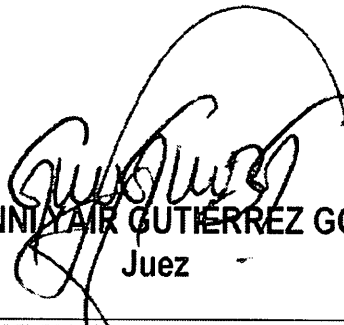
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentra embargado dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$

NOTIFÍQUESE


GIOVANNIMAR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO S E C R E T A R Í A Zipaquirá, 17 JUL. 2020 El auto anterior fue notificado por anotación en estado No de esta fecha fijado a las 9:00 AM. JOSÉ ROBERTO CANECS SECRETARIO

